

Señores

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: PEDRO MARCELO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 08001310500820230010700

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 20 DE JUNIO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad llamada en garantía dentro del presente proceso, respetuosamente solicito la **ADICIÓN** del Auto del 20 de junio de 2025, y en subsidio interponer recurso de reposición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 1º del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto en el referido auto el despacho judicial se limitó a admitir la contestación a la demanda, omitiendo pronunciarse respecto de la contestación al llamamiento en garantía presentado por mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado

en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En consecuencia, se advierte que el auto en mención no resolvió de fondo la admisión de la contestación al llamamiento en garantía, el cual fue enviado en el mismo correo electrónico junto con el asunto titulado “CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, tal como consta en el expediente.

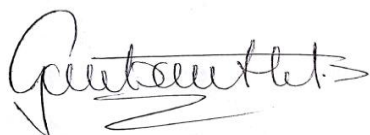
Por lo anterior, elevo las siguientes

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione el Auto del 20 de junio de 2025, en el sentido de que el despacho se pronuncie de fondo respecto de la contestación al llamamiento en garantía presentado por mi representada.
2. En subsidio, y solo en caso de que no se estime procedente la solicitud de adición, solicito se confiera trámite al presente escrito como recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.